

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE PESCA

La Conferencia Sectorial de Pesca se constituyó de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el objeto de asegurar la necesaria coherencia, coordinación y colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de pesca.

La composición y el régimen de funcionamiento de la Conferencia Sectorial de Pesca, se determinaron en su Reglamento Interno, aprobado en la reunión de 16 abril de 1996 y modificado con posterioridad en las reuniones de 20 septiembre de 1999, 15 de abril de 2002, 31 de marzo de 2003 y 11 de abril de 2011.

Dado el tiempo transcurrido se considera necesario proceder a una nueva revisión, con el objetivo último de impulsar y favorecer la cooperación entre las distintas Administraciones Públicas participantes. Asimismo resulta preciso incorporar la regulación contenida en los artículos 147 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que introduce importantes novedades, tanto respecto de las funciones como de los procedimientos internos de decisión. Todo ello justifica que haya de adoptarse un nuevo reglamento que sustituirá al anterior. Se pretende dar un mayor impulso a la funciones de la Conferencia Sectorial, favoreciendo así la cooperación entre las distintas Administraciones Públicas participantes.

Entre las principales novedades, destacan las siguientes:

- Se ajustan todos los plazos a la nueva regulación sobre los mismos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en sus artículos 29 y siguientes, que por ley pasan a computarse como días hábiles, teniendo en cuenta que hasta ahora han venido considerándose como naturales.
- En cuanto a la estructura interna de funcionamiento, la configuración de la Conferencia Sectorial podrá tener lugar en Pleno o en Consejo Consultivo, únicamente, dejando así a las Comisiones y grupos de trabajo como órganos de apoyo, ya que sus integrantes no son órganos de Gobierno, para ajustarlo a lo señalado en la Ley 40/2015.
- Se ajusta el régimen de suplencia para contemplar la exigencia de que los miembros no puedan ser suplidos por quienes no son órganos de gobierno en concordancia con la Ley 40/2015. Por lo tanto, el rango de los participantes en la Conferencia Sectorial es el de miembros del Gobierno de la Nación o

miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, no pudiendo formar parte de la misma en sustitución órganos administrativos.

- Se impide que la persona titular del Ministerio pueda suplir a los Consejeros en asuntos de estricta competencia autonómica.
- Se regulan de forma detallada los diferentes mecanismos de adopción de decisiones, ya se trate de acuerdos o de recomendaciones, según la vinculación al sentido del voto. Esta constituye una de las principales novedades, que deriva de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 40/2015, y que no es más que reflejo de la ampliación de competencias de la conferencia, que ya no sólo se perfila como órgano de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado, sino que también sirve de foro de puesta en común de competencias autonómicas sobre la base de la voluntariedad de los acuerdos, aún en ámbitos en los que la Administración General del Estado carece de competencias de coordinación. Ello ha obligado a diferenciar la toma de decisiones, pues las primeras han de ser vinculantes para todos los miembros con independencia del sentido del voto participen o no de las deliberaciones, y sin embargo las segundas solo vinculan a aquéllos que voluntariamente se hayan adherido.

Por otra parte, en cuanto a las funciones consultivas o de informe, podrán incluirse en el orden del día aquellos asuntos que no revistan la forma de Acuerdo o Recomendación, por ejemplo, informes, consultas, presentaciones,... Entre ellos, se incluye el supuesto del artículo 11 del Reglamento sobre el procedimiento específico de consulta e informe de proyectos de disposiciones normativas.

- Modificación de la ponderación de quorum según los asuntos a tratar: se establece que se entenderán debidamente reunidos la Conferencia Sectorial en Pleno y las Comisiones, con la presencia de la Presidencia, la mitad más uno de los representantes de las Comunidades Autónomas y la Secretaría. Se modifica la determinación del quorum en el supuesto de aquellos asuntos incluidos en el orden del día que no afecten al ámbito de competencia, directa o indirecta, de todas las Comunidades Autónomas. En ese caso, se considerará que hay quorum de asistencia teniendo en cuenta únicamente la presencia de aquellas Comunidades Autónomas directamente concernidas. De esta manera se permite que la no asistencia de Comunidades Autónomas que no se vean afectadas por los asuntos incluidos en el orden del día impida la existencia de quorum y la toma de decisiones.
- Otra de las novedades que derivan de la Ley 40/2015 es la consistente en la posibilidad de constitución no presencial en el procedimiento específico de consulta e informe de proyectos normativos.

En su virtud, previa aprobación en la sesión de la Conferencia Sectorial de 10 de diciembre de 2019, por unanimidad de los miembros presentes y representados, se dispone:

SECCIÓN PRIMERA

CONFERENCIA SECTORIAL DE PESCA

Artículo 1.- Naturaleza y fines.

La Conferencia Sectorial de Pesca es el órgano de cooperación de la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla (en lo sucesivo, en la referencia a las comunidades autónomas se entenderán también incluidas las Ciudades con estatuto de autonomía, de Ceuta y de Melilla) relacionada con las competencias propias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a las que se refiere el Real Decreto 904/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el que se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y cuya finalidad es asegurar la necesaria coherencia y coordinación en materia de pesca.

Artículo 2.- Estructura.

1. La Conferencia Sectorial se estructura en:
 - a) Pleno.
 - b) Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios.
2. Ambos órganos estarán asistidos por la Comisión Sectorial de Pesca, órgano de trabajo y apoyo permanente, así como por las demás comisiones y grupos de trabajo, conforme se establece en la Sección Tercera de este Reglamento.

Artículo 3.- Periodicidad y sede.

1. Corresponde a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación acordar la convocatoria de las reuniones en forma de Pleno o de Consejo Consultivo, por iniciativa propia, al menos dos veces al semestre, así como cuando lo soliciten, al menos, la tercera parte de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá incluir la propuesta de orden del día.
2. La sede del Pleno, del Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios, de la Comisión Sectorial así como de las demás comisiones y grupos de trabajo será la del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

pudiendo celebrar sus reuniones en otro lugar, cuando así se determine en la convocatoria.

Artículo 4.- Forma de constitución.

1. La Conferencia Sectorial podrá tener lugar de forma presencial o no presencial, lo que se determinará en la correspondiente convocatoria.
2. Con carácter general, las reuniones se realizarán de forma presencial, mediante la comparecencia física, lo cual no impedirá que aquellos asistentes que no puedan concurrir de forma presencial puedan hacerlo a través del sistema de videoconferencia, dentro de las capacidades técnicas disponibles.
3. La sesión no presencial únicamente podrá tener lugar conforme a lo señalado en el artículo 11 de este Reglamento, relativo al procedimiento específico de consulta e informe de proyectos normativos.

Artículo 5.- Quórum de asistencia.

Se entenderán debidamente reunidos:

1. La Conferencia Sectorial en Pleno y las Comisiones, con la presencia de la Presidencia, la mitad más uno de los representantes de las Comunidades Autónomas, excluyendo a efectos de cómputo a las ciudades de Ceuta y de Melilla, y la Secretaría.
2. El Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios con la presencia de la Presidencia, tres representantes de las comunidades autónomas y de la Secretaría. No obstante, para la adopción de acuerdos decisorios será necesario alcanzar el quórum asistencia a que se refiere el apartado anterior, de lo contrario, dicho Consejo Consultivo solo podrá tener carácter informativo o deliberante.
3. En el supuesto de que los asuntos incluidos en el orden del día no afecten al ámbito de competencia, directa o indirecta, de todas las comunidades autónomas, la determinación de dicho quórum, se fijará por lo que respecta a la participación autonómica, teniendo en cuenta únicamente a las comunidades autónomas concernidas.

Artículo 6.- Acta.

1. La persona titular de la secretaría del Pleno, del Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios y de las Comisiones levantará acta de las reuniones, que podrá aprobarse en la misma reunión, que se formalizará en el

propio acto o posteriormente por medios electrónicos, o en la inmediata siguiente. A petición de cualquier miembro, la Secretaría certificará los acuerdos aprobados.

2. El contenido, como mínimo, de las actas será el siguiente:
 - a) Relación de personas asistentes.
 - b) Lugar y fecha de celebración.
 - c) Puntos principales de las deliberaciones.
 - d) Decisiones adoptadas, especificando el resultado de las votaciones, los votos a favor, las abstenciones y los votos contrarios emitidos, así como la clase de decisión
 - e) La transcripción íntegra de las intervenciones o propuestas que, solicitada por cualquier miembro, se presente en el plazo indicado por la Presidencia.

3. Una vez aprobada el acta, será firmada por la Secretaría y visada por la Presidencia, y su remisión podrá realizarse por medios electrónicos.

SUBSECCIÓN PRIMERA

EL PLENO

Artículo 7.- Composición del Pleno.

1. La Conferencia Sectorial en Pleno está compuesta por:
 - Presidencia: Corresponderá a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 - Vocales: las personas titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, competentes en materia de pesca y de ordenación pesquera.
 - Secretaría: la persona titular de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la que corresponde preparar las reuniones y asistir a ellas con voz, pero sin voto, convocar las sesiones de la Conferencia por orden de la persona titular de la Presidencia, redactar y autorizar las actas, recibir comunicaciones de los miembros de la Conferencia Sectorial, expedir certificaciones de las consultas, recomendaciones y acuerdos aprobados, custodiar la documentación generada con motivo de la

celebración de sus reuniones, así como cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de titular de la secretaría.

2. Los miembros de la Conferencia Sectorial podrán ser suplidos por otro de los miembros de ésta o por otro miembro del Consejo de Gobierno de la respectiva comunidad Autónoma. La suplencia podrá recaer en la persona titular del departamento, salvo en los supuestos en los que se tengan que adoptar decisiones que supongan un compromiso de actuación en el ejercicio de las competencias autonómicas conforme al artículo 10.1.A) 2º. La designación del suplente deberá remitirse por escrito a la Secretaría de la Conferencia Sectorial, pudiendo utilizarse, a tal fin, medios electrónicos.
3. En ausencia de la persona titular de la Secretaría, realizará las funciones la persona titular de la subdirección general dependiente de la Secretaría General Técnica, según orden de prelación con el que aparecen relacionados en el Real Decreto 904/2018, de 20 de julio.
4. En función de los temas a tratar en las sesiones, la Presidencia por propia iniciativa o por acuerdo del Pleno, salvaguardando en todo caso el secreto de las deliberaciones, podrá solicitar la asistencia, presencial o virtual, de responsables de las distintas Administraciones Públicas, de la Federación Española de Municipios y Provincias, de Asociaciones representativas de las Entidades Territoriales o a personas expertas en las materias incluidas en el Orden del día para que informen puntualmente de aquellas cuestiones para las que sean requeridos. Dicha iniciativa se notificará con antelación a todos los miembros y en el caso de que exista una oposición motivada por parte de alguna Comunidad Autónoma no procederá la asistencia de terceros a la Conferencia Sectorial.
5. Asimismo podrán asistir, sin ostentar por ello la condición de miembros, aquellos cargos del Ministerio competentes por razón de la materia así como aquellos otros representantes de la Administración General del Estado cuya asistencia proceda por razón de los asuntos a tratar.

Artículo 8.- Convocatoria y orden del día del Pleno.

1. La convocatoria de las reuniones del Pleno se acordará por la Presidencia a iniciativa propia y se acompañará del orden del día de la reunión, y de la documentación relativa a cada punto del orden del día.
2. El orden del día será propuesto por la Presidencia teniendo en cuenta las propuestas de los miembros de la Conferencia Sectorial, y deberá especificar el carácter decisorio, bien en forma de acuerdo o de recomendación o meramente consultivo, de cada uno de los asuntos a tratar. Así mismo se distinguirán de forma expresa aquellos puntos que se elevan para debate, de aquellos otros que

se elevan a los únicos efectos de su aprobación, especificando en cada caso la naturaleza del acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

No podrán incluirse en el orden del día de la Conferencia Sectorial para su aprobación asuntos que no hayan sido tratados en la Comisión Sectorial previamente, que correspondan a las funciones de las letras c), d), f) y g) del artículo 9.2. En consecuencia, cualquier cuestión que los miembros de la Conferencia deseen introducir en la reunión, que afecte a los ámbitos indicados, después de celebrada la Comisión Sectorial, no podrá someterse a decisión, si bien podrá figurar como informe o recomendación, así como en el punto de ruegos y preguntas, con los efectos propios de este especial apartado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en este apartado únicamente aquellos asuntos que, por su marcado carácter político o su especial sensibilidad o urgencia, y con carácter excepcional, no deban o no hayan podido ser objeto de discusión previa en la Comisión Sectorial.

- 3 La Conferencia Sectorial deberá convocarse con una antelación mínima de cuatro días.
4. No podrán someterse a aprobación asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que todos los miembros afectados, presentes y representados, manifiesten su conformidad.

Artículo 9.- Contenido y Funciones del Pleno.

1. Las actividades a desarrollar por la Conferencia Sectorial están orientadas a alcanzar acuerdos sobre materias comunes y puede ejercer funciones consultivas, informativas, decisorias o de coordinación.
2. Le corresponden en particular las siguientes funciones:
 - a) Ser informada sobre cualquier asunto que se estime de relevancia para todas las Administraciones participantes en materia de pesca.
 - b) Ser informada sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno de la Nación y de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que afecten al ámbito competencial de las otras Administraciones Públicas en materia de pesca.
 - c) Establecer planes estratégicos y planes específicos de cooperación entre Comunidades Autónomas en materia de pesca, así como proyectos y programas conjuntos, procurando la supresión de duplicidades, y la consecución de una mejor eficiencia de los servicios públicos.
 - d) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas, objetivos de actuación y líneas estratégicas de actuación.

- e) Establecer mecanismos de intercambio de información, especialmente de contenido estadístico.
- f) Acordar la organización interna de la Conferencia Sectorial y de su método de trabajo.
- g) Fijar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, así como su distribución al comienzo del ejercicio económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 10.- Clases de actuaciones de la Conferencia Sectorial.

El orden del día de la Conferencia Sectorial deberá contener la relación de asuntos sometidos a la consideración, especificando el carácter consultivo, decisorio o de coordinación de cada uno de los asuntos a tratar, diferenciando según lo dispuesto en este artículo:

1.- Asuntos sometidos a la aprobación de los miembros de la Conferencia Sectorial: la adopción de decisiones requerirá la previa votación de los miembros de la Conferencia Sectorial, salvo que quede constancia del consenso unánime. Las decisiones que se adopten requerirán su aprobación por mayoría de votos, y podrán revestir la forma de Acuerdo o Recomendación:

A).- El **Acuerdo**, que tendrá carácter decisorio, implicará la adopción de decisiones, diferenciándose, según el siguiente procedimiento, que será certificado en acta, en la que constará la relación de votos:

1º.- Materias en las que la Administración General del Estado ejerce funciones de coordinación:

El acuerdo será de obligado cumplimiento y directamente exigible para todas las Administraciones Públicas integrantes de la Conferencia Sectorial, con independencia del sentido de su voto.

2º.- Materias en las que la Administración General del Estado no ejerce funciones de coordinación:

Cuando suponga un compromiso de actuación en el ejercicio de las competencias autonómicas y, en su caso, de competencias exclusivas estatales. Será de obligado cumplimiento y directamente exigible para todas las Administraciones Públicas integrantes de la Conferencia Sectorial, salvo para quienes hayan votado en contra, mientras no decidan suscribir el Acuerdo con posterioridad.

En todo caso, adoptarán la forma de Acuerdo los planes conjuntos de carácter multilateral, para comprometer actuaciones conjuntas para la consecución de los objetivos comunes en que se requiere la adopción conjunta por parte de todos los intervinientes, los cuales se someterán al procedimiento de aprobación previsto en los

números 1º.- y 2º.- de este apartado, según corresponda. El Acuerdo aprobatorio de los planes deberá especificar, según su naturaleza, y conforme a lo previsto en la legislación presupuestaria, los siguientes elementos: objetivos de interés común a cumplir, actuaciones a desarrollar por cada Administración, aportaciones de medios personales y materiales de cada Administración, compromisos de aportación de recursos financieros, duración y mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación. Se publicará en el “*Boletín Oficial del Estado*”.

B).- La **Recomendación**, que tendrá carácter de acto de coordinación, expresará la opinión de la Conferencia Sectorial sobre un asunto y los miembros de la misma se comprometen a orientar su actuación de conformidad con lo previsto en ella, salvo quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirla con posterioridad. Si algún miembro se aparta de la Recomendación, deberá motivarlo e incorporar dicha justificación en el correspondiente expediente.

2. También podrán someterse a la consideración del pleno los demás asuntos que no requieran de aprobación, que tendrán carácter consultivo, tales como las consultas, informes, propuestas de actuación, sugerencias, intercambio de puntos de vista, entre otros. En particular, se incluyen en este último supuesto, los informes previstos en el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y disposiciones concordantes de las comunidades autónomas.

Artículo 11.- Procedimiento específico de consulta e informe de proyectos de reglamentos y de anteproyectos de ley del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas.

1. Cuando la Conferencia se reúna con objeto exclusivo de informar un proyecto normativo, en los términos previstos en el artículo 9.2.b) de este Reglamento, y se considere adecuado realizar simultáneamente, a través de la Conferencia Sectorial, el preceptivo trámite de consulta de todos los miembros derivado del principio de cooperación entre administraciones públicas, de acuerdo con el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre; la convocatoria, la constitución y la adopción de acuerdos podrá efectuarse por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto. Se efectuará a través del siguiente procedimiento:

- a) La Administración impulsora del proyecto normativo remitirá electrónicamente a la Secretaría de la Conferencia Sectorial el texto que deba ser sometido a informe, acompañado de la Memoria de Análisis del Impacto Normativo.
- b) La Secretaría, por orden de la Presidencia, efectuará la convocatoria de carácter no presencial y, a tal fin, lo comunicará a todos los miembros de la

Conferencia acompañando la documentación remitida para la consulta del proyecto normativo, invitándoles a pronunciarse al respecto y precisando el plazo para dar una respuesta. Esta comunicación se realizará a través de medios electrónicos.

Dicho plazo no podrá ser inferior a quince días, salvo que el centro directivo competente solicite motivadamente la emisión urgente de la consulta, en cuyo caso el plazo no podrá ser inferior a siete días.

- c) Una vez transcurrido el plazo previsto, se podrá continuar la tramitación.
- d) La Secretaría comunicará al órgano proponente del proyecto normativo las opiniones, sugerencias y observaciones que se hayan formulado.

La Secretaría levantará Acta en la que constará el resultado del correspondiente procedimiento escrito de consulta. El Acta será firmada por la persona que ejerza la Presidencia de la Conferencia Sectorial y por la persona titular de la Secretaría, y se remitirá a todos los miembros a través de medios electrónicos.

De esta forma, la realización del preceptivo trámite de consulta a las comunidades autónomas, derivados del principio de cooperación entre administraciones públicas, de acuerdo con el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se considerará acreditado mediante la citada acta.

- 2. En el supuesto de la sustanciación de este trámite de forma presencial, la acreditación podrá tener lugar mediante certificación de la secretaría una vez transcurrido el plazo señalado para formular alegaciones, que en ningún caso podrá tener lugar pasados quince días a su celebración, ello sin perjuicio de su reflejo posterior en el acta sometida a aprobación en la siguiente sesión presencial.

Artículo 12.- Reuniones extraordinarias de la Conferencia Sectorial de Pesca.

- 1. La Conferencia Sectorial de Pesca podrá reunirse de forma extraordinaria para tratar asuntos urgentes o que surjan de forma inesperada. Estas reuniones se convocarán por la Presidencia, por propia iniciativa o a petición de al menos seis Comunidades Autónomas.
- 2. No podrán someterse a aprobación en reunión extraordinaria los asuntos siguientes:

Los relativos al establecimientos de planes de cooperación entre Comunidades Autónomas así como proyectos y programas conjuntos, conforme a la letra c) del artículo 9.2 y los relativos a la fijación de los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, conforme a la letra g) del citado artículo 9.2.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO CONSULTIVO DE POLÍTICA PESQUERA PARA ASUNTOS COMUNITARIOS

Artículo 13.- Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios

1. La Conferencia Sectorial en Pleno se constituirá en Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios cuando así lo convoque la Presidencia.
2. Forman parte del Consejo Consultivo los miembros del Pleno.
3. El Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios tiene las siguientes funciones:
 - a) Hacer efectiva, en materia de pesca, la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos de la Unión Europea mediante la aplicación de los Acuerdos de la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea y en especial la adopción de posición común ante los temas que se planteen en los Consejos de Ministros de Agricultura y Pesca de la Unión Europea. Ello sin perjuicio de su atribución a la Comisión Sectorial de Pesca, conforme a lo señalado en el artículo 15.2. e).
 - b) Conocer la planificación y manifestar su criterio sobre la planificación de la actividad económica relacionada con la pesca que establezcan las autoridades de la Unión Europea.
 - c) Compartir información y expresar su criterio en relación con las negociaciones sobre la pesca marítima y la ordenación del sector pesquero, así como de la política comunitaria de pesca.
 - d) Informar sobre la ordenación del sector pesquero por el Estado en desarrollo de la política pesquera comunitaria.

SECCIÓN SEGUNDA

COMISIÓN SECTORIAL DE PESCA

Artículo 14.- Comisión Sectorial de Pesca.

1. La Comisión Sectorial de Pesca es el órgano permanente de apoyo y asistencia de la Conferencia Sectorial, tanto del Pleno como del Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios.
2. Está integrada por la persona titular de la Secretaría General de Pesca, que la presidirá y por los representantes de los órganos directivos designados por las respectivas comunidades autónomas y por las Ciudades de Ceuta y Melilla. La designación, ya sea en virtud de competencia propia o delegada, llevará necesariamente implícita la responsabilidad para actuar en nombre y representación de la administración de procedencia para la asunción de los compromisos y obligaciones adoptados en su seno.
3. El ejercicio de las funciones propias de la Secretaría de la Comisión Sectorial corresponderá a un representante de la Secretaría General de Pesca designado por la Presidencia.

Por otra parte, podrá asistir a las reuniones la persona titular de la Subsecretaría o de sus órganos dependientes, cuando el asunto a tratar sea de su competencia.

Asimismo, asistirá un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con rango, al menos, de subdirector general.

Artículo 15.- Funciones de la Comisión Sectorial de Pesca.

1. Como órgano de trabajo y apoyo de carácter general de la Conferencia Sectorial, se encargará de preparar sus reuniones e informar, con carácter previo y preceptivo, todos los asuntos que haya de conocer la Conferencia Sectorial incluidos en el orden del día de la convocatoria; sin perjuicio de aquellos asuntos que excepcionalmente puedan no ser objeto de discusión previa en la Comisión Sectorial, por su marcado carácter político, especial sensibilidad o sean urgentes y surjan de forma inesperada. Asimismo, se exceptuará del previo informe de la Comisión Sectorial el procedimiento específico al que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.
2. La Comisión Sectorial ejercerá las siguientes funciones:
 - a) La preparación de las reuniones de la Conferencia Sectorial, para lo que tratará los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria.
 - b) El seguimiento de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial.
 - c) El seguimiento y evaluación de los grupos de trabajo constituidos.
 - d) Cualquier otra que le encomiende la Conferencia Sectorial.
 - e) Hacer efectiva, en materia de pesca, la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos de la Unión Europea, cuando la naturaleza de

los asuntos incluidos en el Orden del día del Consejo de Ministros de Agricultura y Pesca así lo aconseje y, en concreto cuando su inclusión lo sea a efectos de "Debate de Orientación", siempre que esté de acuerdo el Consejero que ejerza la representación semestral o lo soliciten al menos la mayoría de los representantes autonómicos.

3. La Comisión Sectorial se reunirá con carácter previo a la sesión de la Conferencia Sectorial y, al menos, con cinco días de antelación. Excepcionalmente, por razones de urgencia debidamente motivadas, podrá reducirse dicho plazo al mínimo que permita disponer de un orden del día, con una antelación al menos de 48 horas.

Artículo 16.- Orden del día y convocatoria de la Comisión Sectorial de Pesca.

1. Corresponderá a la persona titular de la Secretaría General de Pesca la convocatoria de la Comisión Sectorial de Pesca y el establecimiento del orden del día de sus sesiones.
2. Las Comunidades Autónomas podrán proponer la inclusión de puntos en el orden del día hasta tres días antes de la fecha inicialmente fijada para la celebración de la reunión.
3. La Comisión Sectorial deberá convocarse con una antelación mínima de cuatro días, comunicándose en ese momento el orden del día.
4. La documentación para la Comisión Sectorial deberá estar en disposición de todos sus miembros como mínimo dos días antes de la fecha de la reunión, en la medida de lo posible.

Artículo 17.- Desarrollo de la Comisión Sectorial de Pesca.

1. La persona titular de la secretaría de la Comisión Sectorial levantará acta en la que se hará constar de forma expresa la decisión adoptada respecto de cada uno de los puntos del orden del día, haciendo mención expresa de los posibles resultados de la decisión; que podrán ser:
 - a) **Retirado:** el asunto no podrá pasar a la Conferencia Sectorial, sin perjuicio de que sea planteado de nuevo en otra Comisión Sectorial.
 - b) **Aprobado:** el asunto pasará a Conferencia Sectorial a los efectos de su aprobación.

- c) **Informado:** el asunto pasará a Conferencia Sectorial para debate en la misma y en su caso, decisión.
2. El Acta de la Comisión Sectorial podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. Se remitirá copia de las actas de las Comisiones Sectoriales a la Secretaría General Técnica y a las Comunidades Autónomas.
 3. Las reuniones de la Comisión Sectorial y los grupos de trabajo podrán funcionar de forma electrónica o por medios telefónicos o audiovisuales que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, cuando dichos medios estén disponibles técnicamente. En estos casos, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar en donde esté la presidencia, de acuerdo con el artículo 152.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

SECCIÓN TERCERA

COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 18.- Comisiones.

Por acuerdo del Pleno y con los fines que en su caso se determinen, se podrán constituir Comisiones, de naturaleza permanente o temporal, cuando la naturaleza o la importancia de los asuntos así lo requieran. La composición y funciones de estas Comisiones se determinarán en su acuerdo de creación. Podrán estar integradas por los representantes de los órganos del Departamento que se estime oportuno, así como por los de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 19.- Grupos de Trabajo.

El Pleno de la Conferencia Sectorial podrá acordar la constitución de Grupos de Trabajo, de carácter permanente o temporal, con la misión de realizar tareas técnicas que le sean asignadas por la Conferencia Sectorial o la Comisión Sectorial.

Los Grupos de Trabajo estarán formados por titulares de los respectivos órganos directivos designados por las Administraciones Públicas que forman parte de la Conferencia Sectorial, y serán dirigidos por un representante de la Administración General del Estado. Podrán asistir como invitados expertos de reconocido prestigio en la materia a tratar. Igualmente su Director podrá solicitar, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, la participación de las organizaciones representativas de intereses afectados, con el fin de recabar propuestas o formular consultas.

Artículo 20.- Coordinación de los Órganos de cooperación.

Corresponde a la Secretaría de la Conferencia Sectorial la coordinación del funcionamiento de todos los Órganos cuyo ámbito de actuación esté relacionado con la Conferencia Sectorial. Asimismo, mantendrá actualizada la información referente a dichos órganos disponible en el Registro Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación.